

ACTA 067/2014

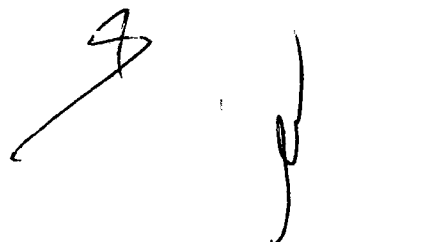
ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE. ....

Siendo las trece horas con once minutos del día treinta de septiembre de dos mil catorce, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, y Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

The right side of the page contains several handwritten signatures and initials. At the top is a large, stylized signature. Below it are several sets of initials, including one that appears to be 'AT' and another that looks like 'ML'. At the bottom right, there is a signature that starts with a large 'Z'.

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 13/2014.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 14/2014.
- c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 15/2014.
- d) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 139/2014.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Posteriormente, en lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a los demás integrantes del Consejo General, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para dar inicio a los asuntos enlistados en el Orden del Día, se dio paso al asunto contenido en el inciso a), siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 13/2014. Acto seguido, concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, quien a su vez, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto respectivo, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil catorce. ....



**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha de presentación diecinueve de diciembre de dos mil trece. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha diecinueve de diciembre del año inmediato anterior, el [REDACTED], presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**"INFORMACIÓN SOLICITADA:- (SIC) COPIAS CERTIFICADAS DE LA NÓMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ YUC (SIC) (DICIEMBRE 2013) ..."**

**SEGUNDO.-** En fecha treinta y uno de enero del año en curso, el [REDACTED], presentó escrito de misma fecha, a través del cual interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso de fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado, aduciendo lo siguiente:

**"...SOLICITE (SIC) COPIA (SIC) CERTIFICADAS DE LA NOMINA (SIC) DE LA PRIMERA QUINCENA DE DIC- (SIC) DE 2013 (SIC) DE TODOS LOS EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMA (SIC) YUC. INCLUYENDO A SUS COMISARIOS. Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO..."**

**TERCERO.-** Mediante auto emitido el día seis de febrero del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente SEGUNDO, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del aludido acuerdo rindiera informe justificado.

**CUARTO.-** En fechas veinticinco de febrero y siete de marzo del presente año, se les notificó personalmente a la parte recurrente y la autoridad recurrida, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

**QUINTO.-** Por acuerdo dictado el día veinticuatro de marzo del año en curso, en razón que el Titular de la Unidad de Acceso obligada no presentó documento alguno por medio del cual rindiera informe justificado y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento que se señalara en el proveído de fecha seis de febrero del presente año, por lo que esta autoridad sustanciadora procederá acordar conforme a las constancias que integran el expediente de mérito; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

**SEXTO.-** El día catorce de mayo del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,608, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** A través del proveído de fecha veintiséis de mayo del presente año, en virtud que ni el recurrente ni la recurrida presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

**OCTAVO.-** En fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,701, se notificó tanto al particular como a la autoridad, el proveído aludido en el antecedente que precede.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con

personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el [REDACTED] presentada el día diecinueve de diciembre de dos mil trece, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se observa que el particular desea obtener lo siguiente: copia certificada de cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboran en todos los Departamentos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, incluyendo las percepciones de los Regidores, correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil trece, esto es, cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por el desempeño de sus funciones, incluyendo a los Regidores.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día treinta y uno de enero de dos mil catorce interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de marzo de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día seis de enero del año en curso, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

**QUINTO.-** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.**

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;**

...

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...**

...

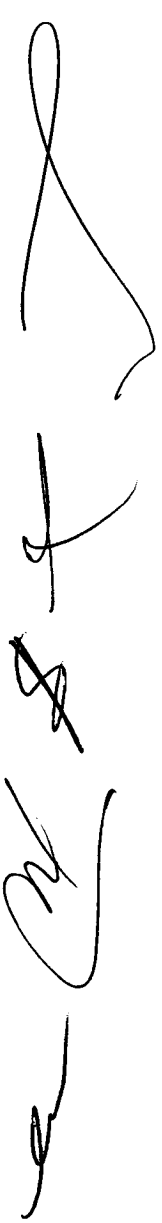
**ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, la nómina de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, incluyendo las percepciones de los Regidores, correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil trece, es de



carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En tanto, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos y las percepciones a favor de los Regidores, correspondientes a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil trece, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

**SIXTO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detenerla.

Entre los diversos documentos que pudieren reflejar los emolumentos pagados a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por el desempeño de sus funciones, así como las percepciones a favor de los Regidores con motivo de su encargo, en primera instancia se encuentran los **recibos de nómina**, que son considerados como los documentos que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."**

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

...

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

"...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A

**DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."**

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."**

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón", asimismo, dichas percepciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en recibos como en registros de índole contable que les respalden.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y ejercer el **presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente**, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del [REDACTED], es conocer el documento que refleje los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con motivo de los sueldos a favor de los servidores públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, y en virtud de las retribuciones efectuadas a los Regidores con motivo de su encargo para un período determinado, y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitadamente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser **los recibos de nómina o cualquier otro documento que respalde los pagos efectuados a favor de los trabajadores del Ayuntamiento por el ejercicio de sus funciones y de los Regidores con motivo de su encargo**, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detenerla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán**; en conclusión, la **Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.**

**SÉPTIMO.-** Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado**



artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

**OCTAVO.-** Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, **se revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera al Tesorero Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboran en todos los Departamentos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, incluyendo las percepciones de los Regidores, correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil trece, esto es, **cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por el desempeño de sus funciones, incluyendo a los Regidores**, y la entregue, o bien, declare su inexistencia.
- **Emita resolución** en la que ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada, a saber copias certificadas, que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique** al recurrente su determinación.
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, **se revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

**CUARTO.-** Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 13/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 13/2014, en los términos anteriormente presentados.

Posteriormente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso b), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 14/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil catorce. -----

*VISTOS:* Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recalda a la solicitud de fecha de presentación diecinueve de diciembre de dos mil trece. -----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha diecinueve de diciembre del año inmediato anterior, el [REDACTED], presentó una solicitud

de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**"INFORMACIÓN SOLICITADA:-(SIC) COPIA (SIC) CERTIFICADAS DE LA NOMINA (SIC) DE PAGO DE AGUINALDO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ YUC (SIC) (DICIEMBRE 2013)..."**

**SEGUNDO.-** El día treinta y uno de enero del año en curso, el [REDACTED], presentó escrito de misma fecha, a través del cual interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso de fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado, aduciendo lo siguiente:

**"...SOLICITE (SIC) COPIA (SIC) CERTIFICADAS DE LA NÓMINA DEL PAGO DE AGUINALDO PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ. Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO..."**

**TERCERO.-** Mediante auto emitido el día seis de febrero del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente SEGUNDO, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del aludido acuerdo rindiera informe justificado.

**CUARTO.-** En fechas veinticinco de febrero y siete de marzo del presente año se les notificó personalmente a la parte recurrente y a la recurrida, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

**QUINTO.-** Por acuerdo dictado el día veinticuatro de marzo del año en curso, en razón que el Titular de la Unidad de Acceso obligada no presentó documento alguno por medio del cual rindiera informe justificado, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento que se señalara en el proveído de fecha seis de febrero del presente año, por lo que esta autoridad sustanciadora procedió acordar conforme a las constancias que integraban el expediente de mérito; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

**SEXTO.-** El día catorce de mayo del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,608, se les notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** A través del proveído de fecha veintiséis de mayo del presente año, en virtud que ni el recurrente ni la recurrida presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

**OCTAVO.-** El día veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 701, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos



y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el [REDACTED], presentada el día diecinueve de diciembre de dos mil trece, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se observa que el particular desea obtener lo siguiente: "copia certificada de cualquier documental que refleje el pago por concepto de aguinaldo otorgado a los trabajadores del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, (diciembre 2013)".

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día treinta y uno de enero de dos mil catorce interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de marzo del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día seis de enero de dos mil catorce, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

**QUINTO.-** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD**

**ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.**

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;**

...

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...**

...

**ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."**

*Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.*

*En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.*

*Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.*

*Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no construye a los Sujetos Obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, cualquier documental que refleje el pago por concepto de aguinaldo otorgado en el mes de diciembre de dos mil trece a los trabajadores del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.*

*En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, pues la nómina y en general cualquier documental de indole contable, resulta ser el documento que justifica o ampara un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago de cualquier prestación (en la especie el aguinaldo concedido en diciembre de dos mil trece a favor de los funcionarios públicos al servicio del Ayuntamiento referido); por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En tanto, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones por concepto de aguinaldo otorgado a favor de los servidores públicos correspondientes al mes de diciembre de dos mil trece, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

**SEXO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detenerla.

Entre los diversos documentos que pudieren reflejar los pagos efectuados por concepto de aguinaldo en diciembre de dos mil trece, a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por el desempeño de sus funciones, en primera instancia se encuentran los recibos de nómina, que son considerados como los documentos que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de su labor.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."**

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

...

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

...

**VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;**

...

**ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.**

**EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.**

...

**ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O**

**FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.**

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

“...

**ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:**

...

**D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;**

...

**VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;**

...

**ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

**LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.**

...

**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.**

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

**“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”**

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”**

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top right and several smaller ones below it.

Handwritten signature at the bottom right of the page.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- **Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, como en el caso del aguinaldo, mismo que obra en un "talón"; de igual forma, dichas percepciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en los recibos como en los registros de índole contable que les respalden.**
- **Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.**
- **De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad; de igual forma, es el responsable de la elaboración de los registros contables respectivos.**
- **Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.**

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del C. [REDACTED], es conocer el documento que refleje los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con motivo del aguinaldo otorgado en el mes de diciembre de dos mil trece, a favor de los servidores públicos que laboran para dicho Ayuntamiento, y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser **los recibos de nómina o cualquier otro documento que respalde los pagos por concepto de aguinaldo, otorgado a favor de los trabajadores del Ayuntamiento por el ejercicio de sus funciones**, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detenerla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán**; en conclusión, la **Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.**

**SÉPTIMO.-** Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**



**OCTAVO.-** En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Tesorero Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a la "copia certificada de cualquier documental que refleje el pago por concepto de aguinaldo otorgado a los trabajadores del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, (diciembre 2013)", y la entregue, o en bien, precise motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución** en la que ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada, a saber, copias certificadas, que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, declare formalmente la inexistencia, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique al recurrente** su determinación.
- **Envíe a este Órgano Colegiado** las documentales que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

**CUARTO.-** Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 14/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo



Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 14/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso **c)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 15/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil catorce. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha de presentación diecinueve de diciembre de dos mil trece. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha diecinueve de diciembre del año inmediato anterior, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

- "INFORMACIÓN SOLICITADA:- (SIC) COPIAS CERTIFICADAS DE LA ANUENCIA MUNICIPAL DE LOS SIGUIENTES EXPENDIOS DE CERVEZA (SIC) 1= (SIC) CERVEFRIO (SIC) LA CHELADA UBICADO EN CALLE 37 ÷ (SIC) 32 Y 34 COL. CENTRO (SIC)**  
**2.- CERVEFRIO (SIC) SINAI, UBICADO EN CALLE 37 X (SIC) 18 Y 20 COL (SIC) BALTAZAR CEBALLOS (SIC)**  
**3.- EXPENDIO ZAZIL-HA, UBICADO EN CALLE 11 NUM (SIC) 205 X (SIC) 22 Y 24 (SIC)**  
**4.- EXPENDIO DANIS = (SIC) UBICADO EN CALLE 34 ÷ (SIC) 49 Y 51**  
**5.- EXPENDIO MISTER BOSH UBICADO EN CALLE 11 X (SIC) 28 COL (SIC) SAN JUAN II**  
**6.- EXPENDIO "DIEGO" UBICADO EN TEXAN DE PALOME-QUE (SIC), DOMICILIO CONOCIDO (TEXAN ES COMISARIA DE HUNUCMÁ YUC. (SIC)..."**

**SEGUNDO.-** El día treinta y uno de enero del año en curso, el [REDACTED] presentó escrito de misma fecha, a través del cual interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de

Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso de fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado, aduciendo lo siguiente:

**"... SOLICITÉ COPIAS CERTIFICADAS DE LA ANUENCIA MUNICIPAL DE LOS SIGUIENTES EXPENDIOS DE CERVEZA:- (SIC) CERVEFRIO (SIC) LA CHELADA UBICADO EN CALLE 33 X (SIC) 32 Y 3F (SIC) CERVEFRIO (SIC) SINAI UBICADO EN CALLE 37 X (SIC) 18 Y 20 (SIC) EXPENDIO ZAZIL-HA, UBICADO EN CALLE 11 NUM. 205. EXPENDIO DANIS UBICADO EN CALLE 34 + (SIC) 49 Y 51, EXPENDIO MISTER BOSH (CALLE 28 X (SIC) 11 (SIC) EXPENDIO DIEGO UBICADO EN DOM. CONOCIDO EN LA COMISARIA ( SIC) DE TEXAN DE PALOMEQUE (SIC)..."**

**TERCERO.-** Mediante auto emitido el día seis de febrero del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el escrito y anexos de fecha treinta y uno de enero del año en curso, descrito en el antecedente que precede; asimismo, en razón de que en dicho escrito no se cumplió con el requisito establecido en la fracción V del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se le requirió al citado particular para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del aludido acuerdo precisara el acto reclamado que motivó el presente medio impugnación, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por no interpuesto.

**CUARTO.-** En fecha veinticinco de febrero del presente año, se le notificó personalmente a la parte recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,564 se le notificó a la Autoridad recurrida el día diez de marzo del propio año.

**QUINTO.-** Mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil catorce, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el día veinticinco de febrero del año en curso, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se hiciera a través del acuerdo de fecha seis de febrero de propio año; en mérito de lo anterior, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del aludido acuerdo rindiera informe justificado.

**SEXTO.-** Los días dos y nueve de abril del año que corre, se les notificó personalmente a la parte recurrente y a la recurrida, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo dictado el día veinticinco de abril del año en curso, en razón que el Titular de la Unidad de Acceso obligada no presentó documento alguno por medio del cual rindiera informe justificado y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; en consecuencia de lo anterior, se hizo efectivo el apercibimiento que se señalara en el proveído de fecha once de marzo del presente año, por lo que esta autoridad sustanciadora procederá acordar conforme a las constancias que integran el expediente de mérito; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

**OCTAVO.-** El día treinta de mayo de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,621, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.-** A través del acuerdo de fecha once de junio del presente año, en virtud que ni el recurrente ni la recurrida presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

**DÉCIMO.-** El día veinticinco de septiembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,701, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con



personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.** De la exégesis efectuada a la solicitud de información, presentada el día diecinueve de diciembre del año dos mil trece, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se desprende que el particular solicitó, en la modalidad de copia certificada, las anuencias municipales de los siguientes expendios de cerveza del Municipio de Hunucmá, Yucatán: 1. Cervefrío La Chelada ubicado en la calle 37 entre treinta y dos y treinta y cuatro de la Colonia Centro; 2. Cervefrío Sinai, ubicado en la calle 37 por 18 y 20 de la Colonia Baltazar Ceballos; 3. Expendio Zazil-Ha, ubicado en la calle 11 número 205 por 22 y 24; 4. Expendio Danis, ubicado en la calle 34 por 49 y 51; 5. Expendio Mister Bosh, ubicado en la calle 11 por 28 de la Colonia San Juan II y 6. Expendio "Diego", ubicado en Texán de Palomeque, Comisaría de Hunucmá, Yucatán.

Ahora bien, conviene precisar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define Anuencia como "consentimiento", esto es, el particular desea obtener el documento donde obre el consentimiento por parte del Municipio de Hunucmá, Yucatán, para la apertura de los expendios de cerveza antes enlistados, que funcionan en el Municipio de Hunucmá, Yucatán.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día treinta y uno de enero de dos mil catorce interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día seis de enero del año en curso, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

**QUINTO.** En el presente apartado, se realizarán diversas precisiones en cuanto a la naturaleza de la información solicitada.

Como primer punto, es relevante, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS", entre estos actos, es posible ubicar a las licencias y permisos.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior obedece, a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común; pues no es factible el orden público, si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública.

Ahora, en el ámbito municipal, las **Leyes de Ingresos del Municipio de Hunucmá para los Ejercicios Fiscales 2013 y 2014**, en términos similares disponen, en específico, en su numeral 6, que el Ayuntamiento en cuestión habría de percibir a través de la tesorería municipal ingresos por concepto de derechos por los servicios de licencias y permisos.

En consecuencia, se desprende que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, estableció medios restrictivos de los derechos de sus habitantes, a través de las licencias que en el ámbito de su competencia puede expedir y revalidar, y que dichas prerrogativas sólo podrán ser ejercidas previo reconocimiento o declaración del derecho respectivo por parte de la administración municipal.

Establecido lo anterior, se procede a exponer el marco jurídico que regula el procedimiento por medio del cual el Sujeto Obligado expide las licencias y permisos que son de su competencia.

En el apartado que antecede quedó asentado que el interés del particular versa en obtener el documento en el que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, otorgue su consentimiento para expedir las anuencias municipales para la apertura de diversos expendios de cerveza en el Municipio de Hunucmá, Yucatán.

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.**

**SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.**

...

**ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL. EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.**

...

**ARTÍCULO 34.- CUANDO SE SUSCITE ALGÚN ASUNTO URGENTE O LO SOLICITARE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES, EL CABILDO PODRÁ CELEBRAR SESIONES EXTRAORDINARIAS, LAS QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN.**

**EL PLAZO PARA LA CONVOCATORIA PODRÁ SER MENOR, SIEMPRE Y CUANDO:**

- I.- OCURRIERE ALTERACIÓN GRAVE DE LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;**
- II.- ACONTECIERE ALGUNA CONTINGENCIA NATURAL;**
- III.- LO ACORDARE EL CABILDO PREVIAMENTE, Y**
- IV.- LAS DEMÁS QUE EL REGLAMENTO PREVIERE.**

...

**ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:**

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O**
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.**

...

**ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.**

**UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.**

...

**ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.**

**EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:**

...

**III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;**

**VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;**

..."

*Asimismo, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, preceptúa lo siguiente:*

**"ARTICULO 67.- TODA PERSONA QUE PRETENDA DAR A UN ÁREA O PREDIO, UN USO ESPECÍFICO O LLEVAR A CABO EN ELLOS OBRAS COMO EXCAVACIONES, REPARACIONES, CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES DEBERÁ SOLICITAR PREVIAMENTE Y POR ESCRITO, DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LA LICENCIA DE USO DE SUELO. ..."**

De las disposiciones legales antes invocadas, se advierte:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley invocada.
- Que el Presidente Municipal o el Secretario, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para **convocar a las sesiones de Cabildo**, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que en la sesión, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que el **Secretario Municipal** es la autoridad competente para elaborar las actas que respalden los resultados de la sesiones, y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que entre las obligaciones y atribuciones del Ayuntamiento, se encuentra la de otorgar o negar las autorizaciones, licencias, constancias o permisos de uso del suelo.

En mérito de lo anterior, se discurre que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para sustanciar las gestiones efectuadas por los gobernados para obtener el otorgamiento de las licencias de renovación/ reubicación/ **de las anuencias/** y uso de suelo de un establecimiento, sigue el procedimiento para la celebración de las sesiones del Cabildo, esto es, 1) convoca a través de su Presidente o Secretario, según sea el Caso, a sesión de Cabildo, señalando fecha y hora para su verificación, y 2) celebra en el día y hora señalada la sesión de referencia, procediendo de manera inmediata a la elaboración del acta respectiva, y posteriormente a la emisión de la licencias, permiso o renovación.

En suma, se concluye que el procedimiento para la expedición y renovación de las licencias respectivas, tiene **inicio** con la convocatoria de la sesión que contiene la solicitud del particular para la renovación, reubicación o anuencias, y **finaliza** con la sesión por la cual se acuerda su aprobación, la cual debe ser plasmada en el acta que corresponda; por lo tanto, se colige que el documento idóneo que pudiera contener la información que es del interés del recurrente, es el acta (o actas) que resulte de la Sesión de Cabildo donde fueron aprobadas las anuencias municipales para los siguientes establecimientos que expenden cerveza y licorerías que se encuentran en el Municipio de Hunucmá, Yucatán: 1. Cervefrío La Chelada ubicado en la calle 37 entre treinta y dos y treinta y cuatro de la Colonia Centro; 2. Cervefrío Sinai, ubicado en la calle 37 por 18 y 20 de la Colonia Baltazar Ceballos; 3. Expendio Zazil-Ha, ubicado en la calle 11 número 205 por 22 y 24; 4. Expendio Danis, ubicado en la calle 34 por 49 y 51; 5. Expendio Mister Bosh, ubicado en la calle 11 por 28 de la Colonia San Juan II y 6. Expendio "Diego", ubicado en Texán de Palomeque, Comisaría de Hunucmá, Yucatán, o bien, **cualquier otro documento mediante el cual el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, hubiera otorgado su consentimiento para el establecimiento de los expendios de cerveza antes citados.**

De igual forma, cabe considerar que si bien la normatividad dispone que las Sesiones de Cabildo son de carácter público salvo las excepciones que señala la Ley, lo cierto es que en el presente asunto la información solicitada no encuadra en ninguna de esas excepciones, ya que las actas de Sesión de Cabildo son inherentes a las anuencias municipales de expendios de cerveza y licorerías que funcionan en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, por lo tanto son información de naturaleza pública. Se dice lo anterior en virtud de que dicha información transparente las gestiones efectuadas por el Ayuntamiento en cita, permitiendo a los ciudadanos estar en aptitud de conocer y valorar si la autoridad cumple con las funciones de salvaguardar del bien común y salud pública, en razón de que las anuencias aludidas son expedidas si quienes las requieren satisfacen los requisitos previstos para su obtención, vigilando siempre que no se viole el orden público.

En la misma secuela, conviene señalar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que los particulares puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades desempeñan correctamente las atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; **siendo que en la especie, la entrega de dicha acta o actas de sesión de Cabildo, permitiría al inconforme conocer los acuerdos tomados por la Administración Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a través del cuerpo colegiado que le conforma;** lo anterior, siempre y cuando la misma no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Parte, que versa literalmente en lo siguiente:

**"ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.** El Ayuntamiento actúa a través de sesiones, que se hacen constar en un acta que establece la relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos aprobados; si bien las actas de cabildo por regla general son públicas en virtud de que éstas plasman el ejercicio de la administración, gobierno, hacienda y planeación del Municipio, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto por el precepto citado, se colige la excepción a dicha regla, que se surte siempre y cuando se cumplan en su totalidad con las siguientes condiciones: cuando a juicio de las dos terceras partes del cabildo, los asuntos a tratar en las sesiones pudieran perturbar el orden y a su vez revistan el carácter de reservadas o confidenciales en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Recurso de inconformidad: 05/2007, sujeto obligado: Tekax.

Recurso de inconformidad: 80/2007, sujeto obligado: Dzidzantún.

Recurso de inconformidad: 275/2008, sujeto obligado: Dzidzantún.

Recurso de inconformidad: 15/2009, sujeto obligado: Tecoh.

Recurso de inconformidad: 30/2009, sujeto obligado: Peto.

Recurso de inconformidad: 33/2009, sujeto obligado: Peto."

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día diecinueve de diciembre de dos mil trece.**

**SEXTO.** Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil trece a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**



**SÉPTIMO.** Finalmente, de todo lo anterior la suscrita considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Secretario Municipal** para efectos que realice una búsqueda exhaustiva del acta (o actas) que resulte de la Sesión de Cabildo donde fueron aprobadas las anuencias municipales del año dos mil trece para los siguientes establecimientos que expenden cerveza en el Municipio de Hunucmá, Yucatán: 1. Cervefrío La Chelada ubicado en la calle 37 entre treinta y dos y treinta y cuatro de la Colonia Centro; 2. Cervefrío Sinai, ubicado en la calle 37 por 18 y 20 de la Colonia Baltazar Ceballos; 3. Expendio Zazil-Ha, ubicado en la calle 11 número 205 por 22 y 24; 4. Expendio Danis, ubicado en la calle 34 por 49 y 51; 5. Expendio Mister Bosh, ubicado en la calle 11 por 28 de la Colonia San Juan II y 6. Expendio "Diego", ubicado en Texán de Palomeque, Comisaría de Hunucmá, Yucatán, o de cualquier otro documento a través del cual el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, hubiere otorgado su consentimiento para el establecimiento de los referidos expendios de cerveza, y la entrega, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita** resolución a través de la cual ordene poner a disposición del particular, la información descrita en el punto que antecede, o en su defecto, declare la inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la materia.
- **Notifique** al particular su resolución.
- **Remita** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

**CUARTO.-** Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General

del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 15/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 15/2014, en los términos previamente presentados.

Por último, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado d), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 139/2014. Luego, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil catorce. -----

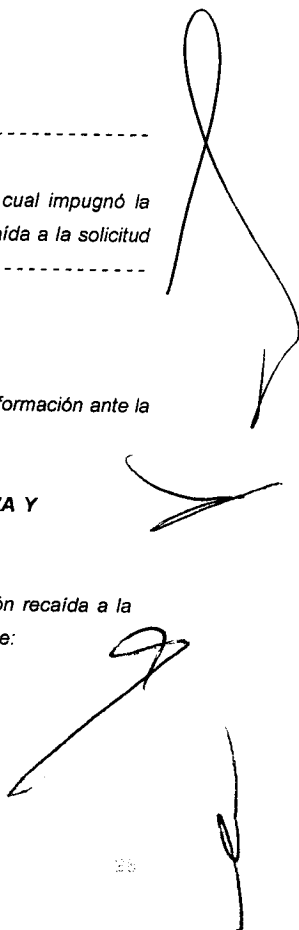
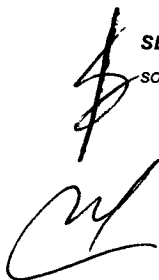
**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud presentada el doce de febrero de dos mil catorce. -----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha doce de febrero de dos mil catorce, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**"INFORMACIÓN SOLICITADA:-(SIC) COPIA SIMPLE DE LA RELACIÓN DE EXPENDIOS DE CERVEZA Y DE LICORERIAS UBICADOS EN HUNUCMÁ YUC."**

**SEGUNDO.-** El día seis de marzo del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:



**"... POR MEDIO DE LA PRESENTE, LE HAGO ENTREGA DE COPIA DEL OFICIO TESO/UMAIP/06/2014, RECIBIDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, DONDE INDICAN QUE EN VIRTUD QUE NO HA VENCIDO EL TERMINO (SIC) PARA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL SOBRE GIROS RELACIONADOS CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CON FUNDAMENTO EN LA LEGISLACIÓN EN MATERIA QUE INDICA UN PERIODO DETERMINADO PARA QUE LOS ESTABLECIMIENTOS REALICEN DICHO TRAMITE (SIC). NO ES POSIBLE DAR RESPUESTA A SU PETICIÓN, DEBIDO AL PLAZO QUE NO HA FINALIZADO..."**

**TERCERO.-** El día diecinueve de marzo del año en curso, el [REDACTED] presentó escrito de la misma fecha a través del cual interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en donde se le negó el acceso a la información, que solicitara mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil catorce, aduciendo lo siguiente:

**"...BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE ME CONSTAN LOS HECHOS Y PLAZOS EN QUE FUNDO MI INCONFORMIDAD, SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE: LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."**

**CUARTO.-** Mediante auto emitido el día veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del aludido acuerdo rindiera informe justificado.

**QUINTO.-** En fecha primero de abril del presente año se notificó mediante cédula al recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe a la recurrida, se le notificó personalmente en fecha nueve del mismo mes y año.

**SEXTO.-** Por acuerdo dictado el día veinticinco de abril del año en curso, en razón de que el Titular de la Unidad de Acceso obligada no presentó documento alguno por medio del cual rindiera informe justificado y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento que se señalara en el proveído de fecha veinticuatro de marzo del año que transcurre, por lo que esta autoridad sustanciadora procedió acordar conforme a las constancias que integraban el expediente de mérito; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

**SÉPTIMO.-** El día treinta de mayo de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,621, se les notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente SEXTO.

**OCTAVO.-** A través del proveído de fecha once de junio del presente año, en virtud que ni el recurrente ni la recurrida presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista a las partes que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

**NOVENO.-** El día veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 701, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente OCTAVO.

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** De la lectura efectuada a la solicitud realizada por el [REDACTED] presentada el día doce de febrero de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se observa que el particular solicitó lo siguiente: "copia simple de la relación de expendios de cerveza y licorería, ubicados en Hunucmá, Yucatán"; esto es, se advierte que el impetrante omitió precisar el motivo que hubiere dado origen al listado requerido, empero por tratarse de expendios de cervezas y licorerías, y toda vez que del análisis efectuado a la normatividad que rige en dicha materia, misma que será expuesta en el siguiente Considerando, es posible determinar que las únicas atribuciones por las cuales el Sujeto Obligado pudo haber elaborado un listado que relacione expendios de cerveza y licorería, derivan de la **emisión de licencias de funcionamiento a dichos establecimientos, de la renovación de las mismas, así como del padrón efectuado de los expendios de cerveza y licorería que hubieren obtenido licencia de funcionamiento, o bien, en virtud de la captación de derechos por la expedición de dichas licencias y su renovación**; por lo tanto, se considera que el listado requerido versa en aquél que hubiere sido generado por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en virtud del ejercicio de cualquiera de las atribuciones reseñadas.

Al respecto, si bien la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no rindió informe justificado, lo cierto es que de las constancias que obran en autos, en específico las que remitiere el particular adjuntas a su escrito inicial, se observa que la recurrida el día seis de marzo del presente año, emitió la respuesta correspondiente, a través de la cual negó el acceso a la información requerida; por lo que, inconforme con dicha contestación, el impetrante el día diecinueve de marzo del año en curso, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, libelo a través del cual interpuso el Recurso de Inconformidad al rubro citado, el cual se tuvo por presentado mediante acuerdo de fecha veinticuatro del propio mes y año, resultando inicialmente procedente contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso referida; siendo el caso, que en virtud de la citada respuesta emitida por la recurrida, misma que anexara el recurrente al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, se determina enderezar la litis del mismo, por lo que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que negó el acceso a la información petitionada, y por ende resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de abril del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que, tal y como se indicara con antelación, habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que el particular tuvo conocimiento el diez de marzo del presente año de la respuesta recalda a su solicitud de acceso, emitida el día seis del propio mes y año.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

**QUINTO.** La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece en su artículo 41 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

...

**B) DE ADMINISTRACIÓN**

...

**XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;**

...

**C) DE HACIENDA:**

...

**VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;**

...

**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

...

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

..."

La Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

**"ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.**

**LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.**

**ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.**

**ARTÍCULO 56.- LOS DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS, DEBERÁN CUBRIRSE CONFORME LO SEÑALA ESTA LEY, Y POR LAS CANTIDADES QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY DE INGRESOS DE CADA MUNICIPIO.**

...

**ARTÍCULO 57. SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:**

**I. LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL;**

**ARTÍCULO 58. SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS."**

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

**"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:**

...

**D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;**

...

**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.**

**LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO."**

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

**"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."**

Por su parte, la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2014, dispone:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU TESORERÍA MUNICIPAL, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2014 Y DETERMINAR LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES; ASÍ COMO PROPONER EL PRONÓSTICO DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL MISMO PERIODO.**

...

**ARTÍCULO 4.- LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, PERCIBIRÁ INGRESOS, SERÁN LOS SIGUIENTES:**

...

**II.- DERECHOS;**

...

**ARTÍCULO 6.- LOS DERECHOS QUE EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ, SE CAUSARÁN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:**

**I.- DERECHOS POR LICENCIAS Y PERMISOS...**

...

**ARTÍCULO 19.- POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL CAUSARÁN Y PAGARÁN DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS.**

**ARTÍCULO 20.- POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE COBRARÁ UNA CUOTA DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TARIFA:**

**I.- VINATERÍAS O LICORERÍAS \$80,000.00**

**II.- EXPENDIOS DE CERVEZA \$60,000.00**

...

**ARTÍCULO 22.- POR EL OTORGAMIENTO DE LA REVALIDACIÓN DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE RELACIONAN EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 22 DE ESTA LEY, SE PAGARÁ UN DERECHO CONFORME A LA SIGUIENTE TARIFA:**

**I.- VINATERÍAS O LICORERÍAS \$ 5000.00**

**II.- EXPENDIOS DE CERVEZA \$ 5000.00**

..."

Finalmente, la Ley de Hacienda del Municipio de Hunucmá, Yucatán, misma que fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de diciembre de dos mil trece, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 8.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, MEXICANAS O EXTRANJERAS, DOMICILIADAS DENTRO DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, O FUERA DE ÉL, QUE TUVIERAN BIENES O CELEBREN ACTOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL MISMO, ESTÁN OBLIGADAS A CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO Y A CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES QUE SE SEÑALEN EN LA PRESENTE LEY, EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.**

**ARTÍCULO 10.- LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8, ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES ESPECIALES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES:**

**I.- EMPADRONARSE EN LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA, A MÁS TARDAR TREINTA DÍAS NATURALES DESPUÉS DE LA APERTURA DEL COMERCIO, NEGOCIO O ESTABLECIMIENTO, O DE LA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES, SI REALIZAN ACTIVIDADES PERMANENTES CON EL OBJETO DE OBTENER LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO;**

...

**ARTÍCULO 24.- LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SERÁN EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA, Y ESTARÁN VIGENTES DESDE EL DÍA DE SU OTORGAMIENTO HASTA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN QUE SE SOLICITEN, Y DEBERÁN SER REVALIDADAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DOS MESES DEL AÑO SIGUIENTE.**

**ARTÍCULO 25.- LA REVALIDACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO ESTARÁ VIGENTE DESDE EL DÍA DE SU TRAMITACIÓN Y HASTA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN QUE SE TRAMITEN.**

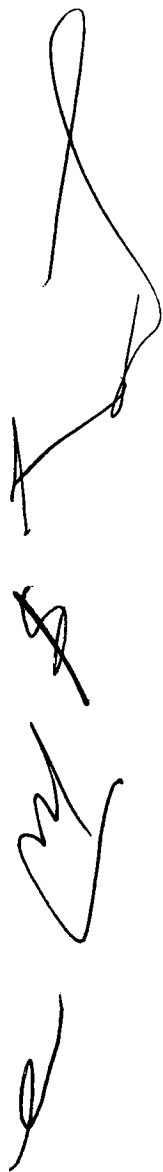
...

**TRANSITORIO:**

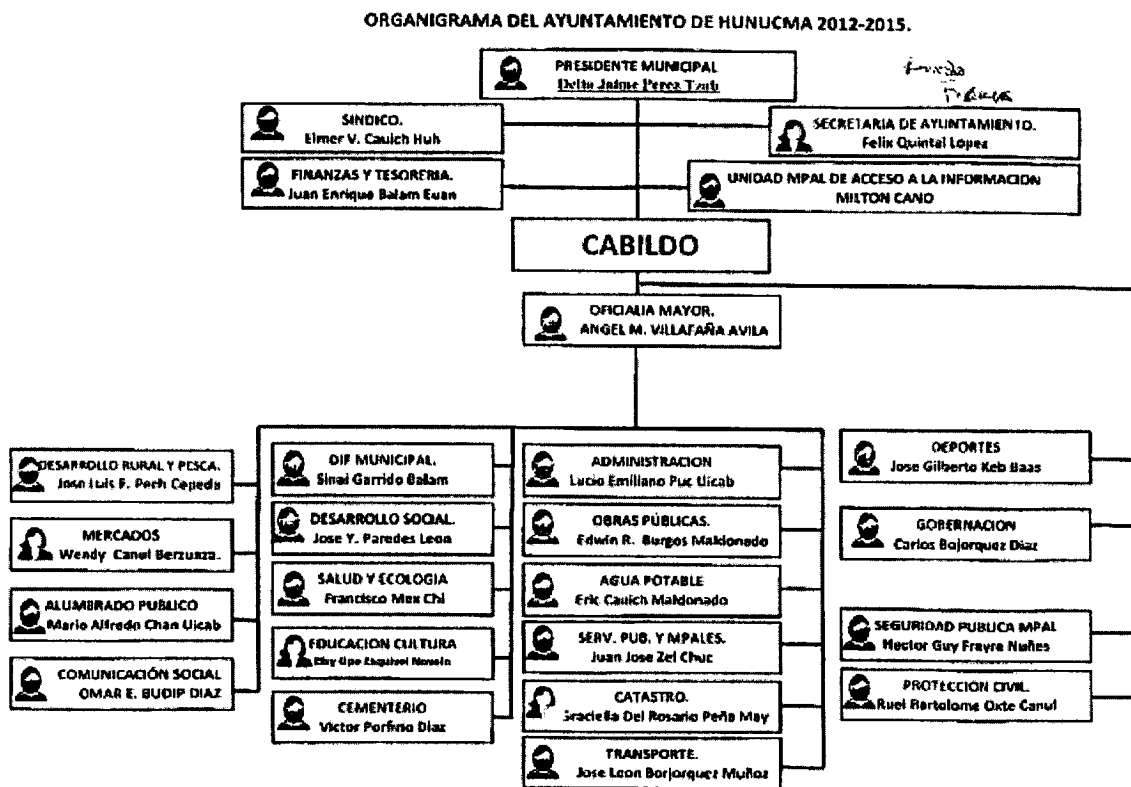
**ARTÍCULO ÚNICO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS POR ESTA LEY DEBERÁN CONTAR CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y TRAMITAR SU OBTENCIÓN ANTE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL EN UN PLAZO DE CUATRO MESES CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.**

..."

No se omite manifestar que, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la información pública obligatoria del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán,



en específico la inherente al artículo 9 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, correspondiente a su estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos, en específico el link: <http://hunucma.transparenciayucatan.org.mx/>, advirtiendo la existencia de un área denominada: "FINANZAS Y TESORERÍA", y que la misma es la única que alude a la Tesorería; organigrama de mérito que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



De lo previamente expuesto, se colige lo siguiente:

- Entre las atribuciones de los Ayuntamientos se encuentra el expedir permisos y licencias que son de su competencia, así como también la revalidación de las mismas.
- Entre las licencias que expide el Ayuntamiento se encuentran las de funcionamiento de establecimientos cuyo giro es la enajenación de bebidas alcohólicas, por ejemplo, expendios de cerveza y licorerías.
- Las licencias de funcionamiento y la renovación de las mismas, estarán vigentes en cuanto a las primeras, desde el día de su otorgamiento, y en lo que atañe a las segundas, a partir de su tramitación, en ambos casos, hasta el treinta y uno de diciembre del año en que se soliciten y tramiten, respectivamente.
- La obtención de licencias de funcionamiento nuevas; esto es, de gestión inicial, deberá ser tramitada dentro de los primeros cuatro meses del año, y en lo que respecta a la revalidación de dichas licencias, deberá ser gestionada dentro de los dos primeros meses del año siguiente aquel en el que se hubiere expedido la de funcionamiento.
- Los Derechos forman parte de los ingresos de la Hacienda Pública de los Ayuntamientos, dentro de los cuales se encuentran contemplados los de las licencias de funcionamiento, y revalidación de las mismas.
- La autoridad encargada del cobro de derechos, de la expedición de licencias de funcionamiento, así como su renovación, y la custodia de la documentación contable es la Tesorería Municipal, y a su vez es la responsable de realizar el padrón de los expendios de cerveza y licorería que hubieren obtenido licencia de funcionamiento, al cual las personas físicas y morales que aperturan un negocio, comercio o establecimiento con actividades permanentes en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, a más tardar treinta días naturales después del inicio de operaciones deben acudir a registrar sus establecimientos; esto es, a empadronarse.
- Que de las disposiciones fiscales contenidas en la Ley de Hacienda del Municipio de Hunucmá, Yucatán, así como del organigrama inserto con antelación, se desprende que el citado Ayuntamiento, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra la Dirección de Finanzas y Tesorería, de cuya denominación y atento a que de la lectura realizada al propio organigrama en cuestión, se vislumbra que es la única área que alude a la Tesorería, se colige que ésta es la encargada de ejercer las funciones de la Tesorería Municipal, y que también puede ser identificada con dicho nombre.



En mérito de lo anterior, puede concluirse que la información peticionada por el ciudadano, pudiera haber sido generada por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en ejercicio de la atribución de administración, inherente a la emisión y revalidación de licencias de funcionamiento de expendios de cervezas y licorerías, así como en virtud del empadronamiento de dichos establecimientos, y en uso de la atribución de Hacienda consistente en la captación de derechos de las licencias en comento y sus renovaciones; por lo tanto, toda vez que dichas funciones las realiza el Sujeto Obligado a través de la Tesorería Municipal, que para el caso del citado municipio, también se identifica con la denominación de **Dirección de Finanzas y Tesorería**, puede colegirse que ésta resulta ser la Unidad Administrativa en el presente asunto, ya que en virtud de sus atribuciones, pudo haber generado el listado peticionado por el impetrante, y por ende obrar en sus archivos.

No se omite manifestar, que en el supuesto que la Dirección de Finanzas y Tesorería, no cuente con la información en los términos solicitados por el hoy inconforme, esto es, **no detente el listado de expendios de cerveza y licorería, que hubiere sido elaborado en razón de la emisión de licencias de funcionamiento a dichos establecimientos, de la renovación de las mismas, del empadronamiento correspondiente, o bien, en virtud de la captación de derechos de licencias de funcionamiento y sus renovaciones, podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsua y lectura puedan colegirse las características que son del interés del particular; a saber, la copia de las licencias de funcionamiento correspondientes y las renovaciones de las mismas que hubiere otorgado al respecto, o bien, los recibos de cobro de los derechos por conceptos de dichas licencias y sus renovaciones (siempre y cuando en el cuerpo de los recibos, conste la vigencia de la licencia o su renovación, así como el nombre del establecimiento), siendo que para el caso de las primeras (licencias de funcionamiento y renovaciones), solo en caso de poseerlas y resguardarlas, y en cuanto a los recibos en virtud de ser la autoridad responsable de su custodia; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva, del Instituto, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año inmediato anterior, cuyo rubro establece: **"DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."**, el cual ha sido compartido y validado por este Órgano Colegiado.**

Asimismo, cabe precisar que la información solicitada es de carácter público toda vez que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular pueda valorar el desempeño de las autoridades municipales durante su gestión administrativa; así como también, en su caso, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos; máxime que no encuadra en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

De igual forma, con fundamento en el artículo 2 de la misma Ley, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.

En este orden de ideas, la información que pretende obtener el recurrente, al provenir de una autoridad gubernamental y por no ser considerada de carácter reservado o confidencial; por lo tanto, es de naturaleza pública, aunado a que por su particularidad debe ser del conocimiento de los ciudadanos por tratarse de información directamente vinculada con la expedición de licencias que autorice el Ayuntamiento para la venta de bebidas alcohólicas a fin de controlar y salvaguardar la salud en materia de alcoholismo, actividad que debe resguardar de conformidad con el artículo 117, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que en su parte conducente señala:

**"ARTÍCULO 117. ..., ...**

**..., ...**

**EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DICTARÁN, DESDE LUEGO, LEYES ENCAMINADAS A COMBATIR EL ALCOHOLISMO."**

Finalmente, el Instituto tiene como atribución vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, entre otras; por ello, el suscrito Órgano Colegiado, a través del medio de impugnación que se resuelve, debe garantizar el acceso a la información ya sea ordenando la entrega material de la información o, en su caso, cerciorándose que la Unidad de Acceso haya seguido el procedimiento señalado en la Ley para declarar la inexistencia de la misma.

**SEXTO.-** Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para dar trámite a la solicitud que fuera realizada el día doce de febrero de dos mil catorce.

En fecha seis de marzo de dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con base en la respuesta propinada por el Tesorero del citado Ayuntamiento, mediante oficio marcado con el número Teso/UNAIP/06/2014 de fecha quince de febrero del presente año, que en su parte superior ostenta el rubro de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, emitió su respuesta manifestando lo siguiente: "... no ha vencido el término para la renovación de la licencia de funcionamiento municipal sobre giros relacionados con bebidas alcohólicas, con fundamento en la legislación en materia que indica un periodo determinado para que los establecimientos realicen dicho trámite, no es posible dar respuesta a su petición, debido al plazo (sic) que no ha finalizado..."

Como primer punto conviene resaltar, que la Unidad de Acceso compelida requirió al Tesorero Municipal, siendo que de la compulsa efectuada entre el nombre de la persona que ostenta dicho cargo (Juan Enrique Balam Euan), que obra inserto en el oficio descrito en el párrafo que precede, con el de la persona que funge como Director de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, visible en el organigrama plasmado en el segmento que antecede, se desprende que recaen en el mismo individuo, y por ende se corrobora, tal y como se expusiera en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, que la Tesorería igualmente puede ser identificada con la denominación de Dirección de Finanzas y Tesorería, tan es así que el oficio en cuestión ostenta el membrete de dicha Dirección; por lo tanto, resulta incuestionable que la contestación fue propinada por la Unidad Administrativa en cuestión, quien de conformidad a lo expuesto en el citado Considerando, resultó competente en la especie.

Sin embargo, del estudio efectuado a la contestación propinada por la Unidad Administrativa señalada en el párrafo que antecede, se advierte que se **negó** al ciudadano el acceso a la información, en virtud que el periodo para que los establecimientos con el giro de venta de bebidas alcohólicas, renueven sus licencias de funcionamiento, no ha finalizado; en este sentido, el suscrito Órgano Colegiado considera que si bien sus argumentos estuvieron encaminados a externar la justificación por la cual se omitió la entrega de lo solicitado, lo cierto es que se niega la información requerida aduciendo únicamente que el periodo de renovación no ha fenecido, sin puntualizar si la información resulta o no existente, dejando así en estado de incertidumbre al particular; es decir, de haber resultado existente la información, pudo haber entregado el listado que contuviera las licencias de funcionamiento expedidas y renovadas del primero de enero a la fecha de la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación; a saber, doce de febrero de dos mil trece, o bien, proporcionar el padrón correspondiente que hubiere generado de los expendios de cerveza y licorería en cuestión, o en su defecto, el listado derivado de la captación de derechos por conceptos de expedición de licencias y sus renovaciones, y en caso de no poseer ninguno de dichos listados y padrón, previa declaración de inexistencia debidamente fundada y motivada, estaba en aptitud de proporcionar la información que a manera de insumo reportara los datos solicitados, de cuya compulsas y lectura pudieran colegirse las características que son del interés del particular; a saber, la copia de las licencias de funcionamiento correspondientes y las renovaciones de las mismas que hubiere otorgado al respecto, o bien, los recibos de cobro de los derechos por conceptos de dichas licencias y sus renovaciones (siempre y cuando en el cuerpo de los recibos, conste la vigencia de la licencia o su renovación, así como el nombre del establecimiento), y en el supuesto de resultar dicha información insumo también inexistente, debió proceder a declarar motivadamente la inexistencia de la misma.

Por lo tanto, no resulta procedente la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, en virtud que los motivos citados por la autoridad no son suficientes para negar el acceso; máxime, que es información pública porque proviene de una autoridad gubernamental, y no es considerada de carácter reservado o confidencial; aunado a que por su particularidad debe ser del conocimiento de los ciudadanos por tratarse de información directamente vinculada con la expedición de licencias que autorice el Ayuntamiento para la venta de bebidas alcohólicas a fin de controlar y salvaguardar la salud en materia de alcoholismo, actividad que debe resguardar de conformidad con el artículo 117, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello, debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que debe otorgarse su acceso.

**SÉPTIMO.-** Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente **modificar** la resolución de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

1. **Requiera nuevamente la Tesorería, también identificada con la denominación de Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del listado que contuviera las licencias de funcionamiento expedidas y renovadas del primero de enero a la fecha de la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación; a saber, doce de febrero de dos mil trece, o bien, el padrón de los expendios de cerveza y licorería en cuestión, o en su defecto, el listado derivado de la captación**

de derechos por conceptos de expedición de licencias de funcionamiento y sus renovaciones, y lo entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; siendo que en el supuesto que el resultado de la búsqueda fuere en sentido negativo, la Unidad Administrativa aludida, deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsión y lectura puedan colegirse las características que son del interés del particular, consistente en la copia de las licencias de funcionamiento correspondientes y las renovaciones de las mismas que se hubieren otorgado al respecto, o bien, los recibos de cobro de los derechos por conceptos de dichas licencias y sus renovaciones (siempre y cuando en el cuerpo de los recibos, conste la vigencia de la licencia o su renovación, así como el nombre del establecimiento), y los entregue, o bien, si tampoco cuenta con ésta, deberá declarar la inexistencia de ellas acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.

2. **Modifique** su determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, a través de la cual, ponga a disposición del [REDACTED] la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa a la que se refiere el punto que precede en la modalidad peticionada; a saber, **copias simples**, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, siguiendo el Procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
3. **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho. Y
4. **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 139/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los

Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 139/2014, en los términos anteriormente plasmados.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las trece horas con veintitrés minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA  
SECRETARIA EJECUTIVA



LICDA. MARÍA ASTRID BAQUEDANO VILLAMIL  
SECRETARIA TÉCNICA



LICDA. WILMA MARÍA SOSA ESCALANTE  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y  
ARCHIVO ADMINISTRATIVO